

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 17048** *RESOLUCION de 16 de julio de 1987, del Presidente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, de la potestad sancionadora de la administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de julio de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 17049** *ACUERDO de 15 de julio de 1987, por el que se establece la reglamentación sobre Jueces en régimen de provisión temporal, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.*

El número de vacantes existentes en la Carrera Judicial obliga a que, agotado el orden de sustitución ordinaria, haya de recurrirse a mecanismos extraordinarios de cobertura, señaladamente el de nombramiento de Jueces en régimen de provisión temporal. Asimismo, el nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, cualidad inherente a los órganos judiciales colegiados y unipersonales en el esquema de la Ley Orgánica de Poder Judicial, se ha convertido, por la circunstancia al principio expuesta, en cuestión de trascendental importancia por la frecuencia con que se hace obligada su actuación efectiva en los órganos judiciales.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial reguló las materias que anteceden en Acuerdos de 17 de marzo de 1986 (Jueces en régimen de provisión temporal), 4 de diciembre de 1985 y 23 de julio de 1986 (Magistrados suplentes y Jueces sustitutos). El tiempo transcurrido y las incidencias surgidas en la tramitación de los expedientes de cobertura de vacantes exigen una regulación unitaria que, con arreglo a los principios de publicidad, mérito y capacidad, permita la adecuada provisión de los cargos referidos.

1. De los Jueces en régimen de provisión temporal

Artículo 1.º Los Jueces en régimen de provisión temporal ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal.

Durante el tiempo en que desempeñen sus cargos, los Jueces en régimen de provisión temporal quedarán sujetos al Estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y estarán afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.º Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos y hasta tanto se cubran por los procedimientos ordinarios. Dicho régimen extraordinario sólo podrá tener lugar cuando los mecanismos ordinarios de sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio no aseguren el regular funcionamiento del órgano jurisdiccional. En tales supuestos, las Salas de Gobierno elevarán al Consejo General una relación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata en unión de informe razonado que lo justifique.

Art. 3.º El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar,

decidirá si procede o no utilizar el régimen extraordinario de provisión temporal, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

Autorizada por el Consejo General la provisión de vacantes, las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales anunciarán concurso de todas las vacantes a cubrir por este procedimiento dentro de su ámbito territorial, publicándose dicha convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Sólo podrán tomar parte en el concurso aquellos Licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes los demás requisitos exigidos en los artículos 302.1 y 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Ingreso en la Carrera Judicial.

Quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias a la Presidencia de la Audiencia Territorial respectiva, lo que podrán efectuar directamente o sirviéndose de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», sin que incida en el cómputo de dicho plazo cualesquiera otras formas de publicidad que pudieran darse a la convocatoria.

Art. 5.º Las instancias y documentos que las acompañan se presentarán por duplicado y tales instancias habrán de contener, inexcusablemente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso.

b) Declaración expresa de que el solicitante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes y compromiso de prestar el juramento o promesa que establece el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Relación de méritos que, a efectos de las preferencias establecidas en el artículo 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegue el concursante.

d) Indicación, con orden de preferencia, de las concretas plaza o plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas en el concurso.

e) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultare nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.

A las instancias se acompañará inexcusablemente fotocopia del documento nacional de identidad, así como los documentos o copia autenticada de los mismos, acreditativos de los méritos preferenciales alegados por el solicitante.

Art. 6.º La selección y nombramiento de los Jueces de provisión temporal se efectuará por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, con aplicación motivada de las reglas de preferencia previstas en el apartado 2 del artículo 431 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De los nombramientos efectuados se dará cuenta, con remisión de copia del expediente, al Consejo General del Poder Judicial, el cual dejará aquello sin efecto cuando no se ajustaren a la Ley, y ordenará su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» con indicación expresa de los recursos que pudieran interponerse.

Art. 7.º Los nombramientos se harán para el periodo de un año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a que se refiere el artículo 432.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso dicha prórroga podrá acordarse por una sola vez y requerirá la previa autorización del Consejo General del Poder Judicial.

Contra los Acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales en materia de nombramiento, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial a fin de agotar la vía administrativa.

Igualmente, procederá el recurso de alzada contra los Acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales en materia de prórroga y cese de los Jueces en régimen de provisión temporal.

Art. 8.º Los Jueces en régimen de provisión temporal cesarán en el cargo por las causas que se prevén en el artículo 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Salas de Gobierno comunicarán de inmediato al Consejo General del Poder Judicial el cese producido, remitiendo, en su caso, testimonio del Acuerdo en cuya virtud hubiese tenido lugar el cese.